

COPRI

Acuerdo N° 364-2001.- Aprueban Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones para Entidades comprendidas dentro de los alcances del D.U. N° 54-2001 **214364**

INACC

R.J. N° 1454-2001-INACC/J.- Aceptan renuncia de integrantes del Consejo Consultivo del INACC **214365**

OSINERG

Res. N° 3078-2001-OS/CD.- Declaran fundada en parte reconsideración contra resolución que fijó compensación mensual que deberán pagar a Edegel S.A. los titulares de centrales de generación por uso de instalación del sistema Purunhuasi - Chavarría **214366**

Res. N° 3079-2001-OS/CD.- Modifican resolución que fijó tarifas en barra para suministros a que se refiere el Art. 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas, tarifas de transmisión y sus fórmulas de actualización **214367**

SUNAT

Res. N° 140-2001/SUNAT.- Modifican Directorios de la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes y de Principales Contribuyentes de las Intendencias Regionales y de las Oficinas Zonales **214368**

RR. N°s. 226 y 227-2001/SUNAT.- Declaran nulidad de Adjudicaciones de Menor Cuantía N°s. AMCB-0008 y 0009-2001-IA0000-SUNAT **214369**

CTAR

Res. N° 364-2001-CTAR-CUSCO-PE.- Aprueban Reglamento de Organización y Funciones y Organigrama Estructural de la Dirección Regional Sectorial de Salud del CTAR Cusco **214370**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.A. N° 31614.- Ratifican resolución de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica que aprueba proyecto de habilitación urbana de terreno **214371**

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Ordenanza N° 074-MDLV.- Regulan procedimiento para la tramitación y obtención del Certificado de Numeración de puertas exteriores e interiores de predios del distrito **214371**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Acuerdo N° 107-MDR.- Aprueban Presupuesto de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2002 **214373**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

R.D. N° 1086-2001-09-DM/MSI.- Aprueban ampliación del Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones para el año 2001 **214374**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza N° 041.- Prorrogan vigencia de ordenanza que establece beneficio de regularización tributaria en el distrito **214374**

SEPARATA ESPECIAL

R.D. N° 043-2001-EF/76.01.- Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público para el Año Fiscal 2002 **214299**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 27604

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD N° 26842, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD A DAR ATENCIÓN MÉDICA EN CASOS DE EMERGENCIAS Y PARTOS

Artículo 1°.- Modificación de los Artículos 3° y 39° de la Ley N° 26842

Modifícanse los Artículos 3° y 39° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por el siguiente texto:

"**Artículo 3°.-** Toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud, atención médica quirúrgica de emergencia cuando lo necesite, estando los establecimientos de salud sin excepción obligados a prestar esta atención, mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud.

Después de atendida la emergencia, el reembolso de los gastos será efectuado de acuerdo a la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que

señale el Reglamento. Las personas indigentes debidamente calificadas están exoneradas de todo pago.

El Reglamento establece los criterios para determinar la responsabilidad de los conductores y personal de los establecimientos de salud, sin perjuicio de la denuncia penal a que hubiere lugar contra los infractores.

Artículo 39°.- Los establecimientos de salud sin excepción están obligados a prestar atención médica quirúrgica de emergencia a quien la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud.

Estos establecimientos de salud, después de atendida la emergencia, tienen derecho a que se les reembolse el monto de los gastos en que hayan incurrido, de acuerdo a la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que señale el Reglamento. Las personas indigentes debidamente calificadas están exoneradas de todo pago."

Artículo 2°.- Atención médica en los establecimientos de salud en el momento del parto

Toda mujer que se encuentre en el momento del parto tiene derecho a recibir en cualquier establecimiento de salud la atención médica necesaria, estando los establecimientos de salud sin excepción obligados a prestar esta atención mientras subsista el momento de riesgo para su vida o la del niño.

Después de atendido el parto el reembolso de los gastos será efectuado de acuerdo a la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que señale el Reglamento. Las personas indigentes debidamente calificadas están exoneradas de todo pago.

Artículo 3°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprobará el Reglamento de la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días útiles contados a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Ple-

no realizada el día cuatro de octubre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

36781

LEY N° 27605

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE APORTES Y RETENCIONES Y EL COMPROBANTE DE RETENCIONES POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 1°.- De la Liquidación Anual de Aportes y Retenciones

Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales y de salud de sus trabajadores están obligados a presentar ante las entidades administradoras de las contribuciones correspondientes, bajo responsabilidad, una Liquidación Anual de Aportes y Retenciones de la Seguridad Social, por cada uno de los asegurados o afiliados, en el mes de enero del año siguiente al que corresponde la contribución, aun cuando el trabajador haya laborado por período menor de doce meses.

Artículo 2°.- Del Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones

Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales están obligados a entregar al trabajador el Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones, conjuntamente con el Certificado de Retenciones de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría del Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la presentación de la Liquidación Anual de Aportes y Retenciones, a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Ley; y que en caso de la administración pública tiene carácter de declaración jurada, con las responsabilidades administrativas, civiles y penales consiguientes.

Artículo 3°.- Del Registro de Aportes y Retenciones

Las Liquidaciones Anuales de Aportes y Retenciones son incorporadas en la base de datos del Registro de Aportes y Retenciones que deben implementar las entidades administradoras previsionales y de salud correspondientes, en el que consta la información individualizada del asegurado o afiliado.

Artículo 4°.- Del cómputo del período de aportes

Precísase que el período de aporte para la determinación de la pensión a que se refieren las normas previsionales, sin excepción, se contabiliza como años calendarios completos, o en años que resulten de la sumatoria de los meses de aportación debidamente comprobada.

Artículo 5°.- De la responsabilidad y sanciones

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, mediante decreto supremo, la responsabilidad y sanciones aplicables a las entidades empleadoras y a las entidades previsionales y de salud que incumplan las obligaciones que la presente Ley establece.

Artículo 6°.- De la derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE
Ministro de Trabajo y Promoción Social

36791

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

Autorizan a la COFOPRI efectuar acciones necesarias para la reubicación de pobladores de diversos agrupamientos de familias del distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao

DECRETO DE URGENCIA N° 137-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 803 se creó la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI);

Que la Ley N° 27046 precisa, desarrolla y complementa las competencias, funciones y atribuciones otorgadas a la COFOPRI mediante el Decreto Legislativo N° 803; y, de otro lado, establece las disposiciones aplicables a las acciones de formalización de la propiedad, incluyéndose entre éstas la reubicación de familias y la adjudicación de predios del Estado;

Que como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2001 en los agrupamientos de familias "7 de Junio", "Confraternidad" y "Las Terrazas" ubicados en la zona industrial del Programa de Vivienda "Mi Perú" en el distrito de Ventanilla, más de 700 familias fueron afectadas perdiendo sus viviendas;

Que tratándose de terrenos de propiedad de terceros que fueron ilegalmente ocupados por los agrupamientos de familias "7 de Junio", "Confraternidad" y "Las Terrazas", corresponde, en defensa del derecho a la propiedad privada, proceder a la reubicación de los referidos agrupamientos de familias, por lo que resulta necesario desarrollar las acciones de reubicación y formalización con la intervención de la COFOPRI;

Que el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 009-99-MTC - Texto Único Ordenado de la Ley del Acceso a la Propiedad Formal - señala que corresponde a la COFOPRI la competencia de adjudicar terrenos eriazos y ribereños del Estado para el desarrollo de habilitaciones urbanas populares, con fines urbanos, a favor de entidades estatales y municipales o de particulares;

Que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 005-99-MTC - Norma Reglamentaria aplicable para el ejercicio de las competencias, funciones y atribuciones de la COFOPRI establecidas en la Ley N° 27046 - señala que en aquellos casos en que las